

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (Corte IDH):

- **Guatemala es responsable por el despido de trabajadores judiciales a raíz de una huelga.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró a Guatemala responsable internacionalmente por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 65 personas extrabajadoras del Organismo Judicial de Guatemala despedidas por su supuesta participación en un movimiento de huelga que fue declarado ilegal. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** La huelga de los trabajadores del Organismo Judicial se dio entre el 19 de marzo y el 2 de abril de 1996, siendo declarada ilegal por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y resultando en el despido de quienes participaron de esta. En su Sentencia, la Corte Interamericana concluyó que el haber ejecutado los despidos como consecuencia directa de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, sin un procedimiento previo e individualizado, violentó el derecho al debido proceso de las víctimas. Dado que no se estableció además un procedimiento claro para que los trabajadores pudiesen impugnar la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la protección judicial. Al respecto la Corte advirtió, que el criterio de legalidad de la huelga es un elemento central respecto de la posibilidad de ejercicio del derecho de huelga. De esta forma, las condiciones y requisitos previos que la legislación establezca para que una huelga se considere un acto lícito, no deben ser complicados al punto de producir que en la práctica resulte imposible una huelga legal. Si bien se pueden establecer condiciones para ejercer el derecho de huelga en el marco de la negociación colectiva, estas condiciones deben ser razonables y en ningún momento deben afectar el contenido esencial del derecho de huelga, o la autonomía de las organizaciones sindicales, señaló el Tribunal. De la misma manera, la Corte consideró que el Estado estableció limitaciones arbitrarias al derecho de huelga, a la libertad de asociación, a la libertad sindical y afectó el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de las 65 víctimas. En función de estas violaciones la Corte ordenó diversas medidas de reparación integral. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente (Ecuador); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina) y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). Los Jueces Humberto Antonio Sierra Porto y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer su voto parcialmente disidente.

Cuba (El País):

- **Los tribunales juzgan a 790 personas por las protestas del 11-J.** Las protestas contra el Gobierno de Cuba del pasado 11 de julio, las mayores ocurridas en la isla en 62 años de la revolución, han llevado a encausar a 790 personas. Son datos oficiales que ofrecen por primera vez las autoridades cubanas sobre el número de detenidos y los procesos en curso. Según la Fiscalía General, hay abiertos 117 expedientes contra 790 personas (el 69% de ellas en prisión provisional desde julio). De ellos, 55 son adolescentes de entre 16 y 18 años y otros 60 jóvenes de entre 19 y 20 años. Las acusaciones son diversas, y van desde desórdenes públicos, desacato, instigación a delinquir y daños, en los casos más leves, hasta delitos como robo con fuerza y violencia, atentado, sabotaje e incluso sedición, sancionados con penas de hasta 30 años de privación de libertad, algo que ha sido muy criticado por diversas ONG y los familiares de los procesados. Según la versión de la Fiscalía, los manifestantes del 11-J “atentaron contra el orden constitucional y la estabilidad del Estado socialista (...) en un contexto especialmente complejo de crisis económica mundial, agudizada por una pandemia sin precedentes que arrebató la vida a muchos cubanos, y el recrudecimiento del bloqueo económico, comercial y financiero del gobierno de Estados Unidos” en un intento de “destruir la Revolución”. Sobre el delito de sedición, el que contempla penas más duras, que ha sido incluso cuestionado por figuras cercanas al Gobierno, las autoridades defienden que se “corresponde con el nivel de violencia demostrado en las conductas vandálicas que de manera tumultuaria causaron lesiones y pusieron en peligro la vida de ciudadanos, funcionarios y miembros de las fuerzas del orden, al agredirlos con el empleo de objetos cortantes, contundentes e incendiarios, con la perturbación grave del orden público y el deliberado propósito de subvertir el orden constitucional”. Hasta el martes se habían celebrado en la isla 84 juicios, en 44 de los cuales los tribunales ya dictaron sentencia, resultando sancionadas 172 personas. La Fiscalía no ha informado de las penas impuestas. Organizaciones anticastristas y la ONG Cubalex aseguran que al menos medio centenar de personas han sido condenadas a penas superiores a los 20 años de cárcel por sedición, y elevan el número de detenidos durante las protestas a más de un millar. En el caso de los menores de edad, las autoridades confirmaron que durante las protestas fueron detenidos 27 menores de 16 años, 10 de los cuales fueron ingresados en reformatorios. En Cuba la mayoría de edad es a los 18 años, pero desde los 16 se tiene responsabilidad penal (si bien con sanciones más atenuadas). Las autoridades salieron al paso a las crecientes críticas por el procesamiento de adolescentes y acusaron a EE UU de fomentar una campaña contra Cuba por violar los derechos humanos. “Informe de ChildDefender señala que en 2019 cerca de 700.000 niños fueron arrestados y 3.371 asesinados con armas de fuego en EE UU. Por su parte, la aplicación de políticas antiinmigrantes provocó, entre abril y junio de 2018, la separación de 4.500 niños de sus padres”, contraatacó el Canciller Bruno Rodríguez en su cuenta de Twitter. Este miércoles, en el tribunal provincial de San José, provincia de Mayabeque, se desarrollaba un nuevo juicio contra siete vecinos del pueblo de Bejucal. En esa localidad, situada a 30 kilómetros de La Habana, el 11 de julio una multitud salió a las calles y se manifestó frente a diversas sedes oficiales gritando consignas contra el Gobierno y el presidente del país, Miguel Díaz-Canel, produciéndose en algunos momentos incidentes y rotura de vidrieras. Hay siete procesados, a los que se piden penas de entre 5 y 12 años de cárcel. Entre ellos está el estudiante de música Abel Lescay, que ha tenido notable repercusión mediática y a quien la Fiscalía pide una sanción de siete años de privación de libertad. Está acusado de desorden público y desacato continuado. Él asegura que no cometió ningún hecho violento. La única prueba que se ha conocido en su contra un vídeo en el que se ve que insulta a la policía. “La fiscalía me pide 7 años por llamarle a un policía maricón”, aseguró Lescay. En el acta de la petición fiscal, suministrada por los familiares de los procesados, se describe así lo sucedido ese día en Bejucal: aproximadamente a las 2 de la tarde del 11-J, “aprovechando la compleja situación existente en el país relacionada con la pandemia”, los acusados se sumaron “a un numeroso grupo de personas que habían sido convocadas por las redes sociales para manifestarse en contra del orden constitucional establecido en el país, junto a las cuales recorrieron diversas calles del poblado, por las que obstruyeron el tránsito vehicular de algunas vías mientras vociferaban consignas y frases, entre las que se encontraba una que rezaba ‘Díaz-Canel, singao’, dirigida a ofender a la figura del Presidente de la República”. Prosigue el informe fiscal describiendo el recorrido que hicieron por el pueblo hasta llegar a una tienda de moneda en divisas y una farmacia, que fue apedreada, “causando una afectación económica de 1.400 CUP [pesos cubanos, equivalentes a 50 euros o 56 dólares al cambio oficial]”. De Lescay se dice que “además de vociferar su desacuerdo con el régimen social cubano, se enfrentó al Jefe de la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria, Daniel Vázquez, al que llamó ‘maricón y mama pinga’”. El caso de Lescay, que ha recibido el respaldo de su Universidad, es considerado por un destacado académico cubano “un ejemplo de las sanciones desmedidas y ejemplarizantes con las que el Gobierno quiere lanzar un mensaje claro de que no serán toleradas más

protestas”. No obstante, señala, “EE UU manipula todo lo que ocurre en Cuba, y eso no ayuda”, y pone como ejemplo la nota publicada por la embajada de EE UU en Cuba el 22 de enero: “Los padres de los jóvenes manifestantes del 11-J temían por sus hijos que se unieron a las protestas pidiendo un futuro mejor. Ahora el régimen acosa vergonzosamente a familias preocupadas y procesa a sus hijos”, acusa Washington. La respuesta cubana, a través del canciller Bruno Rodríguez, no se hizo esperar: “EE UU conoce bien que los actuales procesos judiciales en Cuba se desarrollan con pleno apego a la ley y dentro de estándares internacionalmente aceptados. Miente para empañar la labor ejemplar de Cuba en la protección a su niñez y justificar medidas coercitivas criminales”.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: autoridades están obligadas a proteger derecho a la vivienda digna de personas en condición de extrema vulnerabilidad, resguardado por el principio de confianza legítima, en procedimientos de desalojo.** La Corte Constitucional recordó que, en procedimientos de desalojo, les corresponde a las autoridades administrativas adoptar acciones para proteger a corto, mediano y largo plazo el goce efectivo del derecho a la vivienda digna, en particular, para la población ocupante irregular que presenta una condición de extrema vulnerabilidad y es sujeto de especial protección constitucional. El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentaron 13 personas que, desde el 2004, ocupan de manera irregular el predio conocido como “Casa Campesina”, en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare. Ellos alegaron violación de sus derechos como consecuencia del proceso de desalojo iniciado en el 2019 y la declaratoria de bien público del inmueble en el 2005, teniendo en cuenta la difícil condición económica de los habitantes. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, concluyó que la recuperación material del bien inmueble “Casa Campesina” protege derechos reales del municipio de Paz de Ariporo, por lo que no es posible admitir que de una ocupación irregular deriven derechos de propiedad para los accionantes, máxime cuando se advierten condiciones precarias que ponen en riesgo su propia vida e integridad física. Sin embargo, la Corte advirtió que la Alcaldía y la Inspección del municipio violaron el derecho a la vivienda digna de los accionantes por cuanto modificaron de manera abrupta una situación de alojamiento, resguardada en el principio de confianza legítima, sin adoptar medidas dirigidas a mitigar ese cambio repentino generado por la administración. “La ocupación no es un hecho reciente, sino que fue aceptado por las autoridades de Paz de Ariporo por un tiempo suficiente que les permitió a los accionantes y a la misma comunidad estimar que, a favor de los ocupantes, se constituían derechos objeto de protección por parte de las autoridades administrativas y judiciales. En consecuencia, en este caso se generaron expectativas que gozan de protección constitucional, dada la situación prolongada de ocupación en el predio”, explicó la Corte. El fallo revocó parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la tutela y amparó el derecho a la vivienda digna sobre la base del desconocimiento del principio de confianza legítima. En consecuencia, otorgó 30 días a la Alcaldía de Paz de Ariporo para que garantice una medida de albergue temporal a los ocupantes del predio, de acuerdo con la condición de cada sujeto de especial protección constitucional. Además, señaló que dicha medida deberá brindarse por el término máximo de siete meses y podrá consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna. También otorgó 30 días a la Inspección de Policía de Paz de Ariporo para que realice la caracterización de los ocupantes del predio, la cual deberá servir para identificar las personas de especial protección constitucional con necesidades apremiantes en materia de vivienda, quienes no tienen esa necesidad, población migrante y otros ocupantes. Finalmente, la Corte advirtió que no hay lugar a una suspensión indefinida de la orden de desalojo. La diligencia se postergará únicamente durante el tiempo necesario para que la Alcaldía de Paz de Ariporo haga efectiva la medida de albergue temporal a favor de los ocupantes del predio. Una vez se cumplan las órdenes, las autoridades cuentan con la legitimidad y legalidad para adelantar el procedimiento, aun cuando la comunidad se niegue a su reubicación provisional.
- **Corte Constitucional recordó que las pruebas y los argumentos que presenten los usuarios de servicios públicos en sus reclamos ante las empresas prestadoras y ante la Superintendencia deben ser evaluados de manera integral de acuerdo con el principio de buena fe.** La Corte Constitucional recordó que las pruebas y los argumentos que presenten los usuarios de servicios públicos en sus reclamos ante las empresas prestadoras y ante la Superintendencia deberán ser evaluados de manera integral de acuerdo con el principio de buena fe. El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano contra las decisiones proferidas por una empresa de aseo y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidades que negaron la reclasificación del

inmueble en el que reside de comercial a residencial para efectos de la facturación del servicio público de aseo. Las entidades accionadas fundamentaron sus decisiones en las actas de visita realizadas por la empresa a la residencia del hombre, sin tener en cuenta los argumentos y pruebas que presentó para defender sus intereses. La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, señaló que la omisión injustificada en la consideración de los documentos presentados por los usuarios en casos como este no solo constituye una negación de los derechos al debido proceso y a las garantías de defensa y contradicción de los suscriptores, sino que convierte en una mera formalidad los mecanismos de defensa dispuestos en el Ley 142 de 1994 para los usuarios de servicios públicos. “Si las observaciones de las prestadoras fueran el único medio de prueba relevante al momento de resolver reclamos y recursos presentados contra los actos de esas mismas empresas, esos mecanismos, diseñados como límite a las empresas prestadoras, pasarían a convertirse en simples procedimientos de certificación de las actuaciones de entidades que se encuentran en un “desequilibrio contractual” y en una “instancia de poder y evidente asimetría frente al usuario”, explicó la sentencia. El Alto Tribunal señaló que en reiteradas oportunidades se ha reconocido que el principio de buena fe debe orientar las relaciones entre los particulares y entre estos y la administración. “Durante el trámite de revisión el accionante explicó que la fachada de su casa fue pintada por el último arrendatario con el aviso “AQUÍ TALLER RAPI MOTOS”, pero este dejó de usar el espacio arrendado poco después del inicio de la pandemia del COVID-19 (...). Esas situaciones particulares, entendidas bajo el postulado de la buena fe, deben ser evaluadas de manera integral por la empresa prestadora y por la Superintendencia, junto a las demás pruebas que conforman el expediente, para comprender el verdadero uso que se le da el inmueble”, puntualizó la decisión. El fallo dejó sin efectos las actas de visita y demás documentos recaudados en las diligencias de visita realizadas por la empresa de aseo al inmueble y se le dio 15 días para que realice una nueva visita y profiera otra decisión en la que resuelva el reclamo presentado por el ciudadano. Además, la Corte le advirtió a la empresa de aseo y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que en la solución del reclamo y los eventuales recursos que presente la persona deberán correrle traslado de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo, ofrecerle la oportunidad de pronunciarse sobre esas pruebas y aportar las propias, informarle adecuadamente los mecanismos eficaces para recibir comunicaciones y documentos relacionados con el expediente de trámite, y evaluar en sus decisiones los argumentos y pruebas que aporte para defender sus intereses.

- **Juez ordenó a la Registraduría reconocer género "no binario" en la cédula de ciudadanía.** A través de una tutela se pidió la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, identidad, personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, pues el actor consideraba que la Registraduría se negó a declarar en su documento de identidad que no pertenece al código binario de identificación “hombre” o “mujer”. El juzgado recordó que la Corte Constitucional ha desarrollado y protegido el derecho a la identidad de género y otras garantías de rango constitucional fundamental que se relacionan con este derecho. Entre esas garantías resulta apropiado resaltar la personalidad jurídica, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía individual, la igualdad en su componente de prohibición de discriminación y el derecho a que exista plena correspondencia entre la identidad de género y los documentos que reflejan el estado civil y la identificación de las personas. Sin embargo, del despacho considera que se mantiene un déficit de protección legal sobre estos derechos, por lo que la Corte Constitucional en el año 2015 exhortó al Ministerio del Interior para que construyera una política pública que removiera obstáculos que enfrentan las personas trans y que permitiera, entre otras cosas, la incorporación de un sexo indeterminado en documentos oficiales. Se agrega que si bien el Decreto 1227 del 2015 no prohíbe la corrección bajo otra clasificación no binaria, e inclusive prevé las siglas M y F a título enunciativo al utilizar la expresión “podrá consistir”, lo cierto es que el hecho que no haya regulación expresa para la inclusión de otras siglas que reflejen las demás identidades de género, ha servido de justificación para que las autoridades encargadas del registro civil de las personas se nieguen a realizar los cambios pertinentes. **El caso concreto.** Para el despacho es evidente la afectación de los derechos fundamentales del accionante debido a la diferencia entre el sexo consignado en su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, frente a la vivencia interna e individual que siente y que configura su identidad de género, lo que le ha impuesto barreras para el desarrollo de su proyecto de vida, en detrimento de su derecho a la igualdad respecto a las personas que sí se identifican dentro de la clasificación binaria de hombre/mujer. Finalmente, el juzgado ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que realice la corrección del componente de sexo que consta en el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del accionante, de modo que se aclare que no se identifica dentro del código binario que corresponde a las categorías de “hombre” o “mujer”. Para ello podrá utilizar anotación “no binario” y/o “no especificado” o la sigla que determine mejor esta circunstancia en los mencionados documentos de identidad.

Uruguay (El País):

- **Por primera vez en su historia, Suprema Corte de Justicia está integrada por mayoría de mujeres.** La Suprema Corte de Justicia (SCJ) está integrada por primera vez en su historia por una mayoría de mujeres, informó la corporación judicial a través de un comunicado. El hecho se produce tras la integración de Doris Morales Martínez, que se desempeñaba como ministra del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno. Suplantará al exministro Luis Tosi, que se jubiló el 27 de octubre pasado. Ahora los cinco integrantes de la SCJ son Morales Martínez, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre, y John Pérez Brignani, que será su presidente desde el 1 de febrero. Morales Martínez pasó a integrar la Suprema Corte desde hoy, tras la falta de acuerdo en el sistema político para designar quién ocuparía este puesto. El artículo 236 de la Constitución de la República establece que para los miembros del máximo órgano judicial deben ser electos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General. Además, señala que esta designación "deberá efectuarse dentro de los 90 días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente". Si se vence dicho plazo sin que se haya realizado la designación, "quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo". En este caso, es Morales Martínez. El comunicado de la SCJ indica que Morales Martínez ingresó al Poder Judicial en 1989 como jueza Letrada en Paysandú. Luego, en 1994 fue jueza Letrada en Las Piedras, un año después jueza Letrada de Familia en Montevideo y ministra del Tribunal de Apelaciones del Trabajo desde 2003 hasta su designación en la SCJ. También ejerce la docencia en el ámbito universitario.

Estados Unidos (CNN/Telemundo):

- **El justice Stephen Breyer planea retirarse, lo que da a Biden la oportunidad de nombrar un reemplazo.** El juez de la Corte Suprema Stephen Breyer planea retirarse, lo que crea una batalla de confirmación sísmica cuando comienza un año de elecciones intermedias, mientras el presidente Joe Biden intenta encontrar equilibrio con su agenda estancada y los demócratas divididos en el Congreso. Stephen Breyer, de 83 años, ha sido un voto liberal consistente en la Corte Suprema. Tiene una creencia imperturbable en el sistema de gobierno de EE.UU. y una visión pragmática de la ley. Ha servido durante casi tres décadas en el alto tribunal. Se espera que Breyer permanezca en su cargo hasta el final del período en la corte y hasta que se confirme un reemplazo, según una fuente cercana al asunto le dijo a CNN. La decisión de Breyer le da al presidente Joe Biden su primera oportunidad de nombrar a un candidato a la Corte Suprema. Aunque la elección de Biden no cambiará el equilibrio de la corte, pues es casi seguro que a Breyer lo reemplazará un colega liberal, se espera que el nuevo candidato sea mucho más joven y pueda servir en el tribunal durante décadas. Actualmente, la Corte Suprema tiene seis justices conservadores que designaron presidentes republicanos y tres liberales que nombraron demócratas. Stephen Breyer fue elegido en 1994 por el presidente Bill Clinton y ha buscado enfocar la ley en cómo podría funcionar para el ciudadano promedio. De hecho, se apresuró a decir que la Corte Suprema no podía resolver todos los problemas de la sociedad. A menudo enfatizó en que el tribunal no debe considerarse parte de las ramas políticas, aunque reconoció que ciertas opiniones podrían ser impopulares. "Es incorrecto pensar en la corte como otra institución política", dijo Breyer a una audiencia en la Facultad de Derecho de Harvard en 2021. "Es doblemente incorrecto pensar en sus miembros como políticos de la liga juvenil". También advirtió que "si el público ve a los jueces como 'políticos en toga' su confianza en los tribunales y en el estado de derecho mismo solo puede disminuir. Afectando así el poder de los tribunales, incluido su poder para actuar como un 'freno' en las otras ramas". En la campaña electoral, Biden prometió que tenía una vacante en la Corte Suprema, la cubriría con una mujer negra estadounidense. Lo que representaría una primicia histórica para el alto tribunal. Entre las posibles candidatas está la jueza Ketanji Brown Jackson, de 51 años, quien fue confirmada el año pasado en la poderosa corte de apelaciones con sede en la ciudad de Washington. Previamente también se desempeñó como asistente legal de Breyer, y trabajó como asistente del defensor público federal, además de servir en la Comisión de Sentencias de EE.UU. Otra posibilidad sería la jueza Leandra Kruger, de 45 años, que sirve en la Corte Suprema de California y es veterana de la oficina del Procurador General de Estados Unidos. Los miembros del equipo de Biden han enfatizado anteriormente que buscan diversidad para los nombramientos judiciales y que están preparados para romper con la norma y considerar a aquellos cuyas experiencias legales han estado históricamente subrepresentadas en el tribunal federal. Incluidos aquellos que son defensores públicos y abogados de derechos civiles y de asistencia legal. La noticia ocurre

mientras la mayoría conservadora de la corte ha mostrado sus músculos en un término de gran éxito. Los jueces ya escucharon un caso que podría anular *Roe v. Wade* y otro que podría ampliar los derechos de armas. Recientemente, Breyer se unió a sus colegas liberales, Sonia Sotomayor y Elena Kagan, en un amargo desacuerdo cuando la mayoría conservadora bloqueó el mandato de vacunación de Biden para los grandes empleadores. Breyer también disintió el año pasado cuando la corte permitió que la prohibición del aborto de seis semanas en Texas quedara en pie. La ley es la más estricta del país y prohíbe el aborto antes de que la mayoría de las mujeres sepan que están embarazadas.

- **Corte Suprema de Connecticut dictamina que áreas de gimnasio solo para mujeres violan ley estatal contra la discriminación.** Las áreas de ejercicio solo para mujeres en gimnasios y clubes de acondicionamiento físico violan una ley estatal que prohíbe la discriminación basada en el género, dictaminó el martes la Corte Suprema de Connecticut. La decisión 6-0 escrita por el Presidente del Tribunal Supremo Richard Robinson anuló un fallo de un tribunal inferior y una decisión anterior de un funcionario estatal de derechos humanos. El caso involucró a dos hombres que se quejaron de las áreas de ejercicio solo para mujeres en dos gimnasios: Edge Fitness Club en Stratford y Club Fitness en Bloomfield. El caso atrajo gran interés de una variedad de grupos de defensa que presentaron informes ante el tribunal. Los grupos religiosos dijeron que las áreas de entrenamiento separadas son importantes para las mujeres cuyas creencias religiosas les impiden hacer ejercicio frente a los hombres. Otros grupos, incluidos GLBTQ Legal Advocates & Defenders, dijeron que tales exenciones de género pueden tener consecuencias no deseadas y se han utilizado para discriminar a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y queer. Surgieron varias preguntas. ¿Deberían protegerse las mujeres de las miradas con los ojos de los hombres que creen que las cosifican? ¿Las áreas de entrenamiento solo para mujeres discriminan a los hombres que tienen que esperar en la fila para usar el equipo en el área pública en general? ¿Se debe excluir a las mujeres lesbianas de las áreas exclusivas para mujeres porque podrían cosificar a las mujeres? En el fallo, Robinson escribió que no existe una excepción implícita de privacidad de género del cliente a la prohibición contra la discriminación basada en el género en la Ley de Alojamiento Público del estado. Los dos gimnasios que son demandados en el caso argumentaron que existía tal excepción. La ley estatal exige a los baños, las áreas para dormir y los vestuarios de las leyes contra la discriminación de género, pero no menciona específicamente las áreas de entrenamiento solo para mujeres. “Una lectura de (la ley) para implicar una excepción de privacidad de género, aunque presumiblemente para beneficiar a las mujeres, también podría afectar negativamente los derechos de las mujeres de una manera diferente”, escribió Robinson. “Tal excepción podría invocarse para excluir a las mujeres en función de los intereses de privacidad de los hombres y podría justificar la discriminación contra las personas transgénero porque algunos clientes, 'debido a la modestia, les resulta incómodo' estar cerca de esas personas”. Robinson escribió que la legislatura está mejor preparada para determinar dónde limitar específicamente las protecciones contra la discriminación, diciendo que es un problema de política pública. Se dejó un mensaje en busca de comentarios para un abogado de Edge Fitness. Mario Borelli, abogado de Club Fitness, dijo que estaba decepcionado con el fallo de la corte. Dijo que era demasiado pronto para decir si habrá una apelación ante el sistema judicial federal. “La decisión de la corte apuntó a la legislatura para que la sede tome una decisión sobre este tipo de espacios”, dijo. Las dos empresas argumentaron que los gimnasios, a diferencia de otros lugares como las piscinas públicas y las playas, son lugares dominados por hombres donde se necesitan áreas solo para mujeres.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencias en los asuntos C-234/20 y C-238/20 Sātiņi-S.** El Tribunal de Justicia interpreta las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de pagos compensatorios concedidos al amparo de Natura 2000. La protección del medio ambiente puede justificar la imposición de una restricción al ejercicio del derecho de propiedad que no dé necesariamente derecho a compensación. Natura 2000 es una red comunitaria de zonas de protección de la naturaleza creada en virtud de la Directiva sobre los hábitats. Dicha red incluye igualmente zonas designadas en virtud de la Directiva sobre las aves 2 y persigue garantizar la supervivencia a largo plazo de las especies y hábitats más valiosos y amenazados de Europa. Asunto C-234/20 En el transcurso del año 2002, Sātiņi-S adquirió en Letonia 7,7 hectáreas de turberas situadas en una zona natural protegida y en una zona de conservación de importancia comunitaria Natura 2000. El 2 de febrero de 2017, Sātiņi-S presentó una solicitud ante el Servicio de apoyo al medio rural con el fin de obtener, respecto de los años 2015 y 2016, una compensación como consecuencia de la prohibición de instalar plantaciones de arándanos rojos en esas turberas. Mediante resolución de 28 de febrero de 2017, dicho Servicio denegó la solicitud alegando que la normativa nacional

aplicable no preveía tal compensación. Sātiņi-S interpuso recurso contra esta resolución ante la Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo, Letonia), que desestimó dicho recurso mediante sentencia de 26 de marzo de 2018. Sātiņi-S interpuso recurso de casación contra esa sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente, la Augstākā tiesa (Senāts) (Tribunal Supremo, Letonia). Dicho órgano jurisdiccional ha planteado al Tribunal de Justicia varias cuestiones acerca del Reglamento n.º 1305/2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) 3 y acerca del artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). A tenor del artículo 30 de dicho Reglamento, se concederán anualmente ayudas por hectárea de superficie agrícola o hectárea de superficie forestal, con el fin de compensar a sus beneficiarios por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos que hayan experimentado como consecuencia de las dificultades derivadas de la aplicación de la Directiva sobre los hábitats, de la Directiva sobre las aves y de la Directiva Marco del Agua 4 en las zonas en cuestión. Este artículo precisa asimismo que podrán optar a pagos relativos a la ayuda de que se trata las zonas agrícolas y forestales de la red Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que las «turberas» o las «tierras turbosas» situadas en zonas Natura 2000 que no estén comprendidas en la definición de «superficie agrícola» o de «bosque», en el sentido del Reglamento n.º 1305/2013, no pueden beneficiarse de pagos en virtud del artículo 30 de dicho Reglamento. A continuación, examina la cuestión de si dicho Reglamento permite a un Estado miembro excluir las turberas de los pagos al amparo de Natura 2000 o limitar la concesión de la ayuda para tales zonas a aquellas situaciones en las que su designación como «zonas Natura 2000» tenga como consecuencia obstaculizar el ejercicio de un tipo específico de actividad económica en dichas zonas, en particular, de la actividad forestal. A este respecto el Tribunal de Justicia precisa que, según el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, un Estado miembro podrá establecer una definición del concepto de «bosque» que tenga por efecto excluir las turberas o tierras turbosas del derecho a recibir pagos, aun cuando se trate de zonas que correspondan a la definición que figura en el artículo 2, apartado 1, letra r), del Reglamento n.º 1305/2013. Además, el Derecho de la Unión deja, en principio, a los Estados miembros un margen de apreciación en lo que respecta, por una parte, a la elección de las medidas que pretenden aplicar de entre las previstas por ese Derecho, y, por otra parte, a la determinación de las restricciones o desventajas sobre cuya base pueden concederse los pagos. Según el Tribunal de Justicia, el artículo 30, apartado 6, letra a), del Reglamento n.º 1305/2013 debe pues interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro excluir de los pagos al amparo de Natura 2000, por una parte, las «zonas agrícolas de la red Natura 2000», en el sentido de esta disposición, incluidas las turberas comprendidas en tales zonas, y, por otra parte, las turberas situadas en zonas Natura 2000 comprendidas, en principio, en el concepto de «bosque», en el sentido de dicho Reglamento. Además, un Estado miembro puede limitar el abono de tales pagos para zonas forestales de la red Natura 2000 que incluyan, en su caso, turberas, a aquellas situaciones en las que la designación de esas zonas como «zonas Natura 2000» tenga como consecuencia obstaculizar el ejercicio de un tipo específico de actividad económica, en particular, la actividad forestal. Por último, el Tribunal de Justicia señala que del tenor del artículo 17 de la Carta se desprende que este solo reconoce expresamente un derecho a indemnización en caso de privación del derecho de propiedad —como es el caso en una expropiación—, lo que manifiestamente no ocurre en el presente asunto. En el caso de autos, la prohibición de instalar plantaciones de arándanos rojos en un bien perteneciente a la red Natura 2000 no constituye una privación del derecho de propiedad de dicho bien, sino una restricción a su uso, el cual puede regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, apartado 1, tercera frase, de la Carta. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, no parece que, por el hecho de que no haya una compensación en favor de los propietarios afectados, una medida que se limita a prohibir la plantación de arándanos rojos en turberas con el fin de proteger la naturaleza y el medio ambiente constituya una intervención desmesurada e intolerable que lesione la propia esencia del derecho de propiedad de estos. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que, si bien es cierto que los Estados miembros pueden considerar —siempre que al hacerlo actúen de manera conforme con el Derecho de la Unión— que procede indemnizar parcial o totalmente a los propietarios de las parcelas afectadas por las medidas de conservación adoptadas en virtud de las Directivas sobre las aves y sobre los hábitats, no cabe deducir de esta apreciación que exista en el Derecho de la Unión una obligación a conceder tal compensación. El Tribunal de Justicia concluye que el artículo 30 del Reglamento n.º 1305/2013, leído en relación con el artículo 17 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que no ha de concederse un pago al amparo de Natura 2000 al propietario de una turbera comprendida en dicha red debido a la imposición de una restricción a la actividad económica que puede llevarse a cabo en dicha turbera, en particular, la prohibición de instalar en ella una plantación de arándanos rojos, cuando el propietario tenía conocimiento de esa restricción en el momento en que adquirió el bien inmueble de que se trata. Asunto

C-238/20 En el transcurso del año 2002 Sātiņi-S adquirió dos bienes inmuebles de una superficie total de 687 hectáreas, de las cuales 600,70 eran estanques, en una reserva natural protegida que fue incluida posteriormente, en el año 2005, en la red Natura 2000 en Letonia. En 2017, Sātiņi-S presentó una solicitud ante la Autoridad de protección medioambiental pidiendo que se le concediera una compensación por los daños causados a la acuicultura por aves y otros animales protegidos. Dicha autoridad denegó la solicitud al considerar que Sātiņi-S ya había recibido un importe total correspondiente a la regla de minimis de 30 000 euros durante un período de tres ejercicios fiscales, según lo dispuesto en el Reglamento n.º 717/2014, relativo las ayudas de minimis en el sector de la pesca y la acuicultura. Sātiņi-S interpuso recurso contra esta decisión alegando que, habida cuenta de su carácter indemnizatorio, la compensación por los daños causados a la acuicultura por animales protegidos no constituía una ayuda de Estado. A raíz de la desestimación de sus pretensiones en primera y segunda instancia, Sātiņi-S interpuso recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente, la Augstākā tiesa (Senāts). En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, por motivos sustancialmente análogos a los expuestos en el asunto C-234/20, que el artículo 17 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la compensación concedida por un Estado miembro por las pérdidas sufridas por un operador económico debido a las medidas de protección aplicables en una zona de la red Natura 2000 en virtud de la Directiva sobre las aves sea significativamente inferior a los daños realmente sufridos por ese operador. A continuación, habiéndosele pedido que determine si una compensación concedida mediante fondos estatales, como la controvertida en el litigio principal, confiere a su beneficiario una ventaja en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, relativo a las ayudas de Estado, habida cuenta de su carácter supuestamente compensatorio, el Tribunal de Justicia observa que los costes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias relativas a la protección del medio ambiente, en particular la de la fauna silvestre, y con la asunción de los daños que esta pueda ocasionar a una empresa del sector de la acuicultura, forman parte de los costes normales de funcionamiento de tal empresa. Por lo tanto, la concesión de una compensación por los daños causados a una empresa por animales protegidos constituye una ventaja económica a la que la empresa afectada no puede, en principio, aspirar en condiciones normales de mercado. Según el Tribunal de Justicia, el artículo 107 TFUE, apartado 1, debe, por tanto, interpretarse en el sentido de que una compensación concedida por un Estado miembro por las pérdidas sufridas por un operador económico debido a las medidas de protección aplicables en una zona de la red Natura 2000 en virtud de la Directiva sobre las aves confiere una ventaja que puede constituir una «ayuda de Estado» en el sentido de dicha disposición, siempre que concurren los demás requisitos para calificarla de tal. Por último, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 717/2014 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que una compensación como la descrita en la segunda cuestión prejudicial cumpla los requisitos del artículo 107 TFUE, apartado 1, el límite máximo de 30 000 euros de las ayudas de minimis previsto en esa disposición resulta aplicable a dicha compensación. El Tribunal de Justicia declara que, en la medida en que el Reglamento n.º 717/2014 es aplicable, si, como en el caso de autos, el Estado miembro interesado decide limitar la ayuda en cuestión a 30 000 euros, puede calificar esta de «ayuda de minimis» y abstenerse, en consecuencia, de notificarla a la Comisión.

- ***Sentencia en el asunto C-788/19 Comisión/España (Obligación de información en materia tributaria).*** La legislación nacional que obliga a los residentes fiscales en España a declarar sus bienes o derechos situados en el extranjero es contraria al Derecho de la Unión. Las restricciones a la libre circulación de capitales que impone son desproporcionadas. El 15 de febrero de 2017, la Comisión emitió un dictamen motivado en el que declaró la incompatibilidad con el Derecho de la Unión de determinados aspectos de la obligación de los residentes fiscales en España de declarar sus bienes o derechos situados en el extranjero 1 por medio de un formulario denominado «modelo 720». Según la Comisión, las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación son desproporcionadas atendiendo a los objetivos perseguidos por la legislación española, que son garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude y la evasión fiscales. En virtud de la legislación nacional controvertida, 2 los residentes en España que no declaren o declaren de manera imperfecta o extemporánea los bienes y derechos que posean en el extranjero se exponen a la regularización del impuesto adeudado por las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, incluso cuando estos hayan sido adquiridos durante un período ya prescrito, así como a la imposición de una multa proporcional y de multas de cuantía fija específicas. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio de libre circulación de capitales. En efecto, la obligación de presentación del «modelo 720» y las sanciones derivadas del incumplimiento o del cumplimiento imperfecto o extemporáneo de dicha obligación, que no tienen equivalente en lo que respecta a los bienes o derechos situados en España, establecen una

diferencia de trato entre los residentes en España en función del lugar de localización de sus activos. Esta obligación puede disuadir a los residentes de ese Estado miembro de invertir en otros Estados miembros, impedirles hacerlo o limitar sus posibilidades de hacerlo, y constituye, por tanto, una restricción a la libre circulación de capitales. El Tribunal de Justicia subraya que la legislación controvertida podría estar justificada por la realización de los objetivos antes mencionados ya que, pese a la existencia de mecanismos de intercambio de información o de asistencia administrativa entre los Estados miembros, la información de que estos disponen en relación con los activos que sus residentes fiscales poseen en el extranjero es, globalmente, inferior a la que poseen en relación con los activos situados en su territorio. No obstante, **el examen del Tribunal de Justicia revela que esta legislación va más allá de lo necesario para alcanzar dichos objetivos, y ello en tres aspectos:** **En primer lugar**, considera que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la libre circulación de capitales al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas», sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción. Según el Tribunal de Justicia, la presunción de obtención de «ganancias patrimoniales no justificadas» establecida por el legislador español no resulta desproporcionada en relación con los objetivos de garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude y la evasión fiscales, puesto que, entre otros factores, puede ser destruida por el contribuyente. En cambio, las opciones elegidas en materia de prescripción son desproporcionadas atendiendo a esos objetivos, puesto que permiten a la Administración tributaria proceder sin limitación temporal a la regularización del impuesto adeudado por las cantidades correspondientes al valor de los bienes o derechos situados en el extranjero y no declarados, o declarados de manera imperfecta o extemporánea, mediante el «modelo 720». Por lo tanto, el Tribunal de Justicia señala que la normativa adoptada por el legislador español, además de producir un efecto de imprescriptibilidad, permite también a la Administración tributaria cuestionar una prescripción ya consumada en favor del contribuyente, lo que vulnera la exigencia fundamental de seguridad jurídica. Al atribuir consecuencias de tal gravedad al incumplimiento de una obligación declarativa, el legislador español ha ido más allá de lo necesario para garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude y la evasión fiscales. **En segundo lugar**, el Tribunal de Justicia estima que España también ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la libre circulación de capitales al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de los bienes o derechos poseídos en el extranjero. Esta multa puede acumularse con multas de cuantía fija que se aplican a cada dato o conjunto de datos omitidos, incompletos, inexactos o falsos que deban incluirse en el «modelo 720». El Tribunal de Justicia señala que la imposición de esta multa está directamente relacionada con el incumplimiento de obligaciones declarativas, puesto que solo se aplica a los contribuyentes que no hayan cumplido la obligación de información. Este incumplimiento basta para determinar la existencia de una infracción tributaria, que se considera muy grave y se sanciona con la imposición de la multa del 150 % del importe del impuesto eludido, porcentaje que no está formulado como un tipo máximo. El Tribunal de Justicia señala asimismo que el tipo muy elevado de esta multa le confiere un carácter extremadamente represivo y que su acumulación con las multas de cuantía fija previstas adicionalmente puede dar lugar, en muchos casos, a que el importe total de las cantidades adeudadas por el contribuyente supere el 100 % del valor de sus bienes o derechos en el extranjero. Ello constituye un menoscabo desproporcionado de la libre circulación de capitales. **En tercer lugar**, el Tribunal de Justicia declara que el legislador español incumplió asimismo las obligaciones que le incumben en virtud de la libre circulación de capitales al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado. El importe de estas multas es de 5 000 euros por cada dato o conjunto de datos omitido, incompleto, inexacto o falso, con un mínimo de 10 000 euros, y de 100 euros por cada dato o conjunto de datos declarado fuera de plazo o no declarado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos cuando existía obligación de hacerlo, con un mínimo de 1 500 euros. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que la ley española sanciona el incumplimiento de meras obligaciones declarativas o puramente formales mediante la imposición de multas de cuantía fija muy elevadas, ya que se aplican a cada dato o conjunto de datos; van acompañadas, según los casos, de un importe mínimo de 1 500 o 10 000 euros y su importe total no está limitado. El Tribunal de Justicia tiene en cuenta asimismo que estas multas pecuniarias fijas se acumulan con la multa proporcional del 150 % y observa que su importe no guarda proporción alguna con el de las multas que sancionan el incumplimiento de obligaciones similares en un contexto puramente

interno en España. Por consiguiente, esas multas pecuniarias fijadas establecen una restricción desproporcionada de la libre circulación de capitales.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-817/19 Ligue des droits humains.** Según el Abogado General Pitruzzella, la transferencia y el tratamiento automatizado generalizado e indiferenciado de los datos PNR son compatibles con los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal. En cambio, una conservación generalizada e indiferenciada de los datos PNR de forma no anonimizada solo se justifica frente a una amenaza grave, real y actual o previsible para la seguridad de los Estados miembros, y a condición de que la duración de esa conservación se limite a lo estrictamente necesario. Además, la transferencia de los datos que figuran bajo la rúbrica «observaciones generales» prevista por la Directiva PNR no responde a las exigencias de claridad y precisión que impone la Carta. La utilización de los datos PNR constituye un elemento importante de la lucha contra el terrorismo y la delincuencia grave. A tal fin, la Directiva PNR 1 establece el tratamiento sistemático de un número considerable de datos de los pasajeros aéreos a la entrada y salida de la Unión. Además, el artículo 2 de esta Directiva prevé la posibilidad de que los Estados miembros puedan aplicarla también a los vuelos interiores de la UE. La Ligue des droits humains (LDH) es una asociación sin ánimo de lucro que, en julio de 2017, interpuso ante la Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional, Bélgica) un recurso de anulación contra la Ley de 25 de diciembre de 2016 que transponía al Derecho belga las Directivas PNR y API. 2 Según la LDH, esta Ley vulnera el derecho al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales garantizado por el Derecho belga y por el Derecho de la Unión. LDH critica, por un lado, el carácter muy amplio de los datos PNR y, por otro lado, el carácter general de la recogida, la transferencia y el tratamiento de dichos datos. A su juicio, la Ley menoscaba asimismo la libre circulación de personas, por cuanto restablece indirectamente controles en las fronteras al extender el sistema PNR a los vuelos interiores de la UE. En octubre de 2019, la Cour constitutionnelle planteó al Tribunal de Justicia diez cuestiones prejudiciales relativas a la validez y la interpretación de las Directivas PNR y API, así como a la interpretación del RGPD. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Giovanni Pitruzzella precisa para empezar que, cuando unas medidas que conllevan injerencias en los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») emanan de un acto legislativo de la Unión, incumbe al legislador de la Unión fijar los elementos esenciales que definen el alcance de esas injerencias. A continuación, recuerda que aquellas disposiciones que impongan o permitan la comunicación de datos personales de personas físicas a un tercero, como una autoridad pública, deben calificarse, a falta de consentimiento de tales personas físicas y cualquiera que sea el uso posterior que se haga de los datos en cuestión, de injerencia en su vida privada, así como de injerencia en el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal. 4 Esas injerencias solo pueden justificarse si están previstas por la ley, respetan el contenido esencial de dichos derechos y, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, son necesarias y responden efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. En primer lugar, por lo que respecta a los datos personales que los transportistas aéreos están obligados a transferir a las unidades de información sobre los pasajeros (UIP) conforme a la Directiva PNR, el Abogado General señala que la amplitud y la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal que acarrea una medida que introduce limitaciones al ejercicio de esos derechos depende, ante todo, del alcance y la naturaleza de los datos que son objeto de tratamiento. Por tanto, la identificación de esos datos constituye una operación esencial, que toda base jurídica que introduzca una medida de esa índole debe realizar obligatoriamente de la manera más clara y precisa posible. Tras indicar que la utilización de categorías generales de información que no determinan suficientemente la naturaleza y el alcance de los datos que se han de transferir no satisface los requisitos de claridad y precisión enunciados por la Carta, el Abogado General llega a la conclusión de que el anexo I, punto 12, de esta Directiva es inválido, en la medida en que dicha disposición incluye, entre las categorías de datos que se han de transferir, la rúbrica «observaciones generales», que abarca toda la información recogida por los transportistas aéreos en el marco de su actividad de prestación de servicios, además de las expresamente enumeradas en los demás puntos de ese anexo I. Por lo demás, el Abogado General subraya que los datos que los transportistas aéreos están obligados a transferir a las UIP conforme a la Directiva PNR son pertinentes, adecuados y no excesivos en relación con los objetivos perseguidos por esa Directiva, y que su alcance no excede de lo estrictamente necesario para la consecución de tales objetivos. Asimismo, considera que esa transferencia está acompañada de garantías suficientes para, por un lado, velar por que únicamente se transfieran los datos expresamente referidos y, por otro lado, garantizar la seguridad y la confidencialidad de los datos transferidos. El Abogado General recuerda, además, que la Directiva PNR enuncia una

prohibición general de tratamiento de datos sensibles, incluida igualmente su recogida, de modo que el sistema PNR prevé garantías suficientes que permiten excluir, en cada etapa del tratamiento de los datos recogidos, que dicho tratamiento pueda tener en cuenta, directa o indirectamente, características protegidas. En segundo lugar, el Abogado General considera que el carácter generalizado e indiferenciado de la transferencia de los datos PNR y de la evaluación anticipada de los pasajeros aéreos mediante el tratamiento automatizado de esos datos es compatible con los artículos 7 y 8 de la Carta, que reconocen los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal. A este respecto, estima, en particular, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de conservación y acceso a los datos en el sector de las comunicaciones electrónicas 5 no es trasladable al sistema previsto por la Directiva PNR. Por otra parte, señala que la adopción de un sistema de tratamiento de los datos PNR armonizado a escala de la Unión, en lo que atañe tanto a los vuelos exteriores de la UE como, para los Estados que han hecho uso del artículo 2 de la Directiva PNR, a los vuelos interiores de la UE, permite garantizar que el tratamiento de esos datos se realice respetando el elevado nivel de protección de los derechos fundamentales enunciados en los artículos 7 y 8 de la Carta fijado por la mencionada Directiva. Con carácter más general, el Abogado General subraya la importancia fundamental que, dentro del sistema de garantías establecido por la Directiva PNR, reviste la supervisión ejercida por una autoridad de control independiente, dotada de la facultad de verificar la licitud de ese tratamiento, de realizar investigaciones, inspecciones y auditorías, y de tratar las reclamaciones presentadas por toda persona afectada. A este respecto, precisa que es crucial que los Estados miembros, al transponer a su Derecho interno esa Directiva, otorguen a su autoridad nacional de control esas facultades en toda su amplitud, dotándola de los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de su cometido. Por lo que se refiere, en particular, a la evaluación anticipada de los pasajeros aéreos, en relación, en primer término, con la comparación de los datos PNR con las bases de datos pertinentes a los efectos de la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves, que constituye la primera parte de esa evaluación, el Abogado General indica que procede interpretar el concepto de «bases de datos pertinentes» de conformidad con las exigencias de claridad y precisión impuestas por la Carta, así como atendiendo a los objetivos de la Directiva PNR. A su juicio, este concepto debe ser interpretado en el sentido de que únicamente se refiere a las bases de datos nacionales gestionadas por las autoridades competentes, así como a las bases de datos de la Unión e internacionales directamente operadas por esas autoridades en el marco de su misión, las cuales, además, deben guardar una relación directa y estrecha con los objetivos de lucha contra el terrorismo y la delincuencia grave perseguidos por la Directiva PNR, lo que implica que hayan sido desarrolladas con esos objetivos. Por lo que respecta, en segundo término, al tratamiento automatizado de los datos PNR con arreglo a criterios predeterminados, que constituye la segunda parte de dicha evaluación anticipada, el Abogado General estima, en particular, que dicho tratamiento no puede efectuarse por medio de sistemas de inteligencia artificial de aprendizaje automático, que no permiten conocer las razones que han llevado al algoritmo a establecer una concordancia positiva. En tercer término, en lo que atañe a la cuestión de si el Derecho de la Unión se opone a una legislación nacional que prevé un plazo general de conservación de los datos PNR de cinco años, sin distinguir si los pasajeros afectados muestran, en el marco de la evaluación anticipada, la posibilidad o no de presentar un riesgo para la seguridad pública, el Abogado General propone interpretar la Directiva PNR, conforme a la Carta, en el sentido de que la conservación de los datos PNR suministrados por los transportistas aéreos a la UIP durante un período de cinco años únicamente está permitida, una vez efectuada la evaluación anticipada, en la medida en que consta, sobre la base de criterios objetivos, una relación entre esos datos y la lucha contra el terrorismo o la delincuencia grave. Una conservación generalizada e indiferenciada de los datos PNR de forma no anonimizada solo puede justificarse frente a una amenaza grave para la seguridad de los Estados miembros que resulte real y actual o previsible, relacionada, por ejemplo, con actividades de terrorismo, y a condición de que la duración de esa conservación se limite a lo estrictamente necesario.

España (TC/Poder Judicial):

- **La Sala Primera del TC admite a trámite el recurso de amparo de una profesora universitaria, que sufrió abusos sexuales por parte de un catedrático, para determinar si hubo discriminación durante el proceso judicial.** La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de amparo presentado por una profesora universitaria que, junto a dos compañeras, ejercieron la acusación particular como víctimas delitos de abuso sexual y lesiones a manos de un catedrático de su área. El acusado fue condenado en instancia por tres delitos continuados de abusos sexuales, con la atenuante ordinaria de dilaciones indebidas, a las penas de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación por cada uno de los delitos de abuso sexual y a las penas de un año de prisión y accesorias por el delito

de lesiones. En apelación, la Audiencia Provincial de Sevilla aplicó la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, rebajando la pena en dos grados, y absolviéndole por el delito de lesiones. Así, las penas definitivas fueron de un año por el abuso sexual continuado a la recurrente en amparo y de diez meses por cada uno de los abusos sexuales a las otras profesoras. En la demanda de amparo se sostiene que la sentencia de apelación aplica una atenuante por dilaciones indebidas muy cualificada, que hace recaer la responsabilidad de los retrasos en las víctimas, y que ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y a la integridad (art. 15 CE). La Sala ha considerado que este recurso de amparo reviste especial trascendencia constitucional. De una parte, puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna. De otra, permite valorar cambios normativos para la configuración del contenido del derecho, como puede ser la necesidad de incorporar, en casos como el presente, el enjuiciamiento con perspectiva de género, de conformidad con lo exigido por Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas y por el por el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul).

- **El Tribunal Supremo condena a 13 años y 11 meses de prisión a un hombre que abusó sexualmente de una menor a cambio de droga.** La Sala II del Tribunal Supremo ha condenado a 13 años y 11 meses de prisión a un hombre de 26 años por abusos sexuales a una chica de 14 a quién entregaba droga (hachís o marihuana) a cambio de mantener relaciones sexuales. Los hechos ocurrieron en Badajoz entre los meses de junio y noviembre de 2018. La condena es por un delito continuado de abusos sexuales a menor de 16 años (10 años de cárcel), y un delito contra la salud pública en concurso medial con un delito de corrupción de menores (3 años y 11 meses de prisión), y señala además una indemnización de 18.000 euros para la víctima en concepto de daños morales. La Audiencia de Badajoz estableció una condena de 16 años de prisión, al condenar de forma separada los dos últimos delitos. Los hechos probados indican que el hombre entabló con la chica una relación de trato personal ofreciéndole, en al menos cinco ocasiones, la entrega de dinero o de sustancias estupefacientes, (hachís, marihuana), de las que ella era consumidora, y teniendo en cuenta que ella carecía de medios económicos (la sentencia recoge que estuvo en centros de menores), a cambio de que accediera a diversas prácticas de naturaleza sexual. Añade el relato de hechos que el procesado actuó con conocimiento de la edad de la víctima, “llegando el primero a exigirle la práctica de una felación a cambio de hachís, así como, en otras ocasiones, mantener relaciones con penetración vaginal completa con el fin de satisfacer los deseos libidinosos de aquél, actos y relaciones que efectivamente fueron llevadas a cabo por procesado con la menor mencionada”. Y subraya la sentencia que los hechos descritos “perturbaron, de modo sensible, el normal desarrollo personal y educación cultural y sexual” de la menor. El Supremo avala el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y de la Audiencia de Badajoz sobre la existencia de prueba de cargo bastante, lógica y racionalmente valorada, de los delitos de abusos sexuales, corrupción de menores y contra la salud pública. En cuanto a la pretensión del recurrente de no haberse visto afectada la indemnidad sexual de la menor por ser consentidas las relaciones sexuales, el Supremo recuerda que en los tipos delictivos relacionados con la indemnidad y libertad sexual de menores de 16 años existe una presunción sobre la ausencia de consentimiento, de modo que, si existió o no, sería irrelevante, por resultar los supuestos contemplados “incompatibles con la consciencia y libre voluntad de acción exigibles”. El Supremo subraya que la Audiencia llegó al convencimiento de que el testimonio de la menor fue creíble, persistente y sin ambigüedades, así como coherente, en el que identificó lugares, tiempos y facilitó características físicas del condenado, llegando a describir hasta sus tatuajes, circunstancia sobre la que este no pudo dar explicación satisfactoria alguna siendo poco convincente en las alegaciones de descargo que expuso. Según recuerda el Supremo, la Audiencia no apreció rasgo alguno en la personalidad de la menor que pudiera afectar a su declaración, ni advirtió móvil espurio que afectara a la credibilidad de la testigo, quien reconoció que las relaciones sexuales eran consentidas y que lo hacía a cambio de droga, e incluso en alguna ocasión sin intercambio de sustancias. Explicó que los hechos se repitieron al menos en cinco ocasiones y que no tenía intención de denunciarlo y que renunciaba a ser indemnizada, aunque reconoció haber declarado en el juzgado que tenía “la dignidad por los suelos” y que era consciente de “que se estaba prostituyendo”. Corroboraron esa versión los responsables de los servicios de protección ante quienes contó los hechos denunciados con la misma coherencia narrativa y credibilidad a la que se refiere el agente de la Guardia Civil que compareció a juicio y que manifestó cómo, al declarar, encontró a la víctima afectada y avergonzada y que identificó sin dudas, mediante reconocimiento fotográfico, al acusado. Una corroboración que también resultó de la versión de la agente ante quien la menor ofreció los detalles del tatuaje que el acusado tenía en el pecho y un piercing en un pezón, según la Audiencia. También una amiga de la víctima confirmó que ella le contó que tenía

relaciones con el acusado a cambio de droga y que en alguna ocasión la vio meterse con él en una casa de donde una vez la vio salir llorando con la ropa desordenada y las mallas rotas. La misma testigo dijo que el hombre sabía la edad de su amiga.

De nuestros archivos:

17 de junio de 2005
China (*China Daily*)

Resumen: Una mujer que presuntamente había sido asesinada en 1987 reapareció, pero demasiado tarde para la defensa de su “homicida”, quien a pesar de insistir en su inocencia fue ejecutado en 1989. En aquel entonces, la aparición de un cuerpo desmembrado en el Río Madang fue la prueba final en su contra. Como el inculpado era carnicero, las autoridades concluyeron que la técnica para desmembrar era la de un profesional. La mujer alega que en 1987 fue estafada y vendida como esposa, y aseguró no haber conocido a su presunto homicida. Este caso se presenta dos meses después del caso de otro “homicida” que pasó 11 años en prisión, hasta que su esposa a quien habría asesinado reapareció en perfectas condiciones. Ahora hay una demanda por reparación de daños en contra del Gobierno.

- **'Victim' reappears after 'murderer' executed.** A Chinese woman believed to have been killed in the 1980s reappeared 16 years after the alleged killer was executed. Shi Xiaorong was declared a "murder victim" by local police in April 1987 in Mayang county in Central China's Hunan Province after a dismembered body was found in a Mayang river. Shi said she was actually swindled and sold to Shandong Province as somebody's wife in March that year. Teng Xingshan, a butcher, was convicted of the murder as the local police said the dismemberment technique was "very professional." He was executed in 1989 despite pleas of innocence. According to police investigation material, Teng was believed to have sexual relations with Shi and killed her on suspicions of her stealing his money. But Shi, who is now in a Guizhou jail for drug trafficking, said she did not know Teng, urging the authorities to rectify the case. Shi returned to her hometown in Guizhou Province in 1993 and Teng's relatives was told she was still alive one year later. But it took years for them to verify the information and they did not have the funds and the courage to take the case to court until Teng's daughter and son lodged a lawsuit at the Hunan Higher People's court last month. The 1989 verdict of the court reads that: "Teng confessed his crimes and his confession conformed with scientific inspections and identifications". Whether torture was used in trial is still unknown. The case came two months after the She Xianglin case in Hubei Province. She Xianglin served 11 years in prison for "murdering" his wife in 1994 who reappeared in 2005. She was later declared innocent and released from the prison. Former security guard She claimed he was deprived of sleep during 10 days of interrogation until he signed documents pleading guilty to murder. He is now suing the government for compensation over his mistrial and torture during interrogation.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](#)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*